

Señora Jueza: Informo a usted que el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición el auto de fecha 3 de Agosto de 2020 y notificado mediante estado de fecha 05 de Agosto de 2020. Sírvasse a proveer.
Barranquilla, Agosto 14 de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto del 3 de agosto de 2020.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

Mediante la providencia impugnada se ordenó requerir por segunda vez al cajero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL para que en el término de cinco (05) días remita los desprendibles de pago o de nómina de salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandado CIRO VIDALES IBÁÑEZ, en los os últimos seis (6) meses. Así mismo, tener por notificado por conducta concluyente al demandado del auto que admitió la demanda.

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento del recurso aduce la impugnante que debió impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, pues obedece a la voluntad de éstos, y por así permitirlo el Art. 372 del C.GP., num. 6.

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación encaminados a obtener la revocación o reforma de aquellas providencias que les son adversas al recurrente, por haber incurrido el juez en errores de juicio o de procedimiento al momento de proferirlas. El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C. G. de P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“revoque o reforme”*.

En lo pertinente, tenemos que en este asunto no se ha negado la aprobación del acuerdo conciliatorio, como tampoco, en su defecto, el de definir la cuota alimentaria de la alimentaria mediante una sentencia, sino que, previo a ello, es menester establecer la viabilidad de fijar la cuota alimentaria en la cuantía solicitada por las partes, para lo cual es necesario contar con los desprendibles de pago del salario del demandado que remita el EJERCITO NACIONAL, toda vez que de su examen se podrá establecer si el demandado se encuentra económicamente en capacidad de soportar un descuento del 40%, tal como lo sugieren en el acuerdo conciliatorio. Así mismo, nos permitirá establecer si el demandado cuenta con otros descuentos o embargos de alimentos sobre su salario.

Esto último en razón de que el Art. 131 del C. I.A., enseña que “Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se encontraren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando

en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios”.

Ahora bien, habiéndose notificado por conducta concluyente el demandado, era del caso proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia entre las partes o, de contarse con suficientes pruebas dictar sentencia anticipada como lo solicita la recurrente, por así permitirlo el artículo 390 del C.G.P., par. 3o., sin tener que esperar la respuesta solicitada al pagador del EJERCITO NACIONAL, pues, lo procedente era solicitarlo de manera oficiosa en el auto que convocara a la audiencia.

Siendo ello así, en aras de que se verifique el debido proceso, se procederá a revocar la providencia impugnada y se fijará fecha para la realización de la audiencia, mediante auto en que se decretarán las pruebas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Revocar la providencia impugnada.
2. Fijar el día 11 de septiembre del año en curso, a las 9:30 A.M. a fin de realizar la audiencia ordenada en el art. 392 del C.G.P., la cual se realizará virtualmente, para lo cual deberán suministrarse los correos electrónicos, celulares y WhatsApp de las partes, apoderados y testigos.

En dicha diligencia, se escucharán en interrogatorio las partes.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

El demandado no solicitó ni aportó pruebas, toda vez que no contesto la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- ORDENAR al cajero y/o pagador del EJERCITO NACIONAL que en el término de cinco (05) días remita los desprendibles de pago o de nómina de salarios y prestaciones sociales percibidos por el demandado CIRO VIDALES IBÁÑEZ, desde enero de 2020 a la fecha. Por secretaría ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

Edd.-

Firmado Por:

RAD. 080013110008-2019-00375-00
REF. ALIMENTOS DE MENOR
DTE. ISABEL IBÁÑEZ MORENO
DDO. CIRO VIDALES IBÁÑEZ

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ccbc6a49622d69695ee4dc0df90f8014df07ca4444331ec050da4422e4377e
Documento generado en 18/08/2020 11:36:46 a.m.